



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00115 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **CLARITZA MIEL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Derechos fundamentales: Igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital y petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia instaurada por **CLARITZA MIEL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

PRIMERO: Que se encuentra junto a su núcleo familiar incluida en el Registro Único de víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado desde 17 de marzo del 2003.

SEGUNDO: Que en varias oportunidades ha solicitado ante la UARIV ayuda humanitaria, sin que a la fecha la entidad haya atendido a su requerimiento.

TERCERO: Que el 22 de octubre del 2021, radiqué a los correos institucionales servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, derecho de petición a través del cual solicitó: "a. Se haga estudio y entrega de ayuda humanitaria en cualquier modalidad. b. Solicito que se informe acerca del estado actual del proceso de indemnización administrativa que se adelanta ante la UARIV. c. Asignar el turno GAC, o en su defecto, se me indique cuál es la fecha probable expresada en mes y año; en que se me va a realizar el pago de la indemnización administrativa"

CUARTO: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), no ha dado respuesta a la solicitud escrita y que desde enero del 2022 ha solicitado de forma verbal ante la entidad información y análisis de su situación, pero no ha recibido una respuesta concreta sobre su solicitud de ayuda humanitaria o indemnización administrativa.

QUINTO: Que presenta dificultad económica, sus condiciones de vida y las de sus hijos no son óptimas, no cuenta con un empleo formal o constante para garantizar el mínimo vital, es por ello, que ha insistido en las ayudas humanitarias.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital.

PRETENSIONES:

De acuerdo a los hechos de la acción de tutela, la accionante solicita:

Ordenar a la accionada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) que, de manera inmediata proceda:

- a. a efectuar el estudio y entrega de ayuda humanitaria en cualquier modalidad.
- b. Informar sobre el estado actual del proceso de indemnización administrativa que se adelanta ante la UARIV.
- c. Asignar el turno GAC, o en su defecto, se me indique cuál es la fecha probable expresada en mes y año; en que se me va a realizar el pago de la indemnización administrativa

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

La entidad accionada dio respuesta a la presente acción constitucional y manifestó que una vez revisado el sistema de gestión documental, se establece que la accionante interpuso derecho de petición en fecha 22 de octubre de 2021, al cual la Entidad dio respuesta a través de radicado 202172034966641 del 03 de noviembre de 2021, con posterior alcance bajo radicado 202272014568181 del 13 de junio de 2022, enviado a la dirección electrónica aportada como de notificaciones en la presente acción constitucional.

Que en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la accionante, por el hecho victimizante desplazamiento forzado con radicado 61656, bajo marco normativo Ley 387 de 1997, destacan que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya

mencionado de que trata la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

Que por lo anterior la entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación, en consecuencia, mediante comunicación 202172034966641 se le informó a la accionante que algunos miembros de su núcleo familiar presentan inconsistencias en el Registro Único de Víctimas -RUV-, las cuales impiden dar continuidad al trámite de solicitud de indemnización administrativa, por lo que se encuentran a la espera de que ella aporte la documentación requerida.

Que a través de comunicación 202272014568181 la Entidad le informa a la accionante el trámite actual para realizar la mencionada subsanación de la novedad presentada en el núcleo familiar.

Que la accionante no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018; Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse incluido (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

En la entidad accionada considera que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital de la accionante CLARITZA MIEL?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante CLARITZA MIEL, instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD:

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido (petición), sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de persona víctima del Desplazamiento Forzado, Sujeto de Especial Protección Constitucional.

INMEDIATEZ

La accionante presentó derecho de petición el 22 de octubre de 2021, sin embargo, respecto al presupuesto de la inmediatez, en el caso particular por ser la accionante un sujeto de especial protección constitucional se toma como punto de partida el hecho de que su situación permanece y es actual.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata

esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario". Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".²

Respecto a la indemnización de las víctimas del conflicto armado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-368 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, expresó lo siguiente:

"4.1. La responsabilidad subsidiaria del Estado en la indemnización de las víctimas del conflicto armado

31. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños que les fueron ocasionados. Uno de los componentes de ese derecho, entre muchos otros³, tiene ver con el reconocimiento y pago de una justa indemnización pecuniaria, encaminada a compensar los daños tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), como aquellos de carácter moral, sufridos por la víctima.

32. Esta indemnización pecuniaria, como sucede, en general, con los demás componentes del derecho a la reparación, puede obtenerse por medio de distintas vías institucionales⁴.

Una de ellas es la judicial-penal, regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados. La segunda, regulada en la Ley 1448 de 2011, tiene lugar por vía administrativa, esto es, por medio del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley. La tercera vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante acciones de grupo y acciones de reparación directa, cuya base es la **demonstración de la responsabilidad del Estado en los hechos** que, en el caso concreto, ocasionaron la violación de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario.

33. Naturalmente, estas tres vías presentan diferencias sustanciales que esta Corporación se ha esforzado por resaltar en su jurisprudencia⁵. Sea la ocasión de recordar, para los efectos que interesen de cara al caso *sub lite*, que la reparación que se produce por medio de la indemnización administrativa se distingue, en relación con aquellas que se producen por la vía judicial, en que su fundamento reside en el artículo 2° de la Constitución Política, "el cual consagra que el Estado se encuentra en calidad de **garante de los derechos fundamentales**", y también, en "la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Sobre todos los componentes del derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación integral, entre otras: Corte Constitucional, sentencia C-715/2012.

⁴ Ver, por ejemplo: Corte Constitucional, sentencia T-458/2010

⁵ Cfr., verbigracia: Corte Constitucional, sentencia SU-254/2013, fundamento 10.4 en adelante.

daño ocasionado a las víctimas (...), especialmente cuando se trata de vulneraciones sistemáticas, continuas y masivas de los derechos humanos.

Más concretamente, es de capital importancia entender que, en esos eventos, la responsabilidad que asume el Estado, cimentada sobre sus fines constitucionales más prístinos, es muy distinta, en sus fundamentos, alcances y objetivos, a aquella que le corresponde para la reparación de los daños y perjuicios que, demostrados en el proceso judicial respectivo, le sean **imputables** con fundamento en el artículo 90 Superior.

34. La jurisprudencia constitucional ha señalado, por otra parte, que estas distintas vías institucionales de reparación deben estar debidamente articuladas y complementarse.

Uno de los más importantes componentes de esta articulación tiene que ver, sin duda alguna, con la responsabilidad **subsidiaria** del Estado con ocasión de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados organizados, en el marco de condenas de carácter penal, particularmente, aquellas proferidas en virtud de la Ley 975 de 2005.

35. Como es bien sabido, y lo ha reiterado esta Corporación en diversas ocasiones, en estos casos la responsabilidad de indemnizar está en cabeza del perpetrador o perpetradores específicos del delito materia de condena, con su propio patrimonio. Solidariamente, deben concurrir, además, los miembros del grupo, frente o bloque al que aquel o aquellos pertenezcan o hayan pertenecido. Únicamente ante la eventualidad de que los recursos de aquellos sean, al final, insuficientes, *“el Estado ingresa en esta secuencia de reparación sólo en un papel residual para dar **una cobertura** a los derechos de las víctimas”*, en especial -que no es el caso estudiado en esta ocasión por la Corte- a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a la que tienen derecho⁶.

En ese orden de ideas, dado que al Estado no le son imputables las violaciones causadas, ni ha sido condenado, principal o solidariamente, a su resarcimiento, sino que tiene -sobre todo en el marco del conflicto armado interno y ante violaciones masivas a los derechos humanos- el **deber constitucional** de reparar a las víctimas mediante programas estatales idóneos y **sostenibles**, esta responsabilidad subsidiaria, a diferencia de lo que ocurre con aquella que le cabe a los miembros del grupo armado ilegal, tiene sus propios límites en lo que resulta jurídica y presupuestalmente posible.

No en vano -para recalcar este punto- la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, alusiva a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, frecuentemente citada en la jurisprudencia de esta Corporación para la definición del alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto, establece, en su punto 16: *“Los Estados **han de procurar** establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas **cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones**”*.

De allí que la Corte Constitucional haya señalado, en lo que se refiere al deber del Estado de concurrir, con el presupuesto público, a la indemnización de estos daños, en virtud del principio de subsidiariedad, lo siguiente:

“(…) en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-575/2006.

*tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual” (Énfasis fuera del texto)*⁷.

36. Pues bien, esa modulación razonable y proporcionada de la responsabilidad subsidiaria del Estado, a la que se refiere la jurisprudencia constitucional, es la que el legislador consignó, precisamente, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011. No está de más reiterar, por su importancia para la resolución adecuada del caso *sub judice*, lo que allí se dispone: *“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma **subsidiaria** a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, **no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.**”*

*En los **procesos penales** en los que sea condenado el victimario, si el Estado **debe concurrir subsidiariamente** a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al **monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley** en el artículo 132, **sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad** de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial” (Énfasis fuera del texto).*

37. Puestas las cosas de esta manera, queda clarificada la forma en la que la responsabilidad subsidiaria del Estado -representado, en estos eventos, en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- sirve como una de las más importantes herramientas de articulación entre la reparación que se tasa por vía judicial-penal y la indemnización que tiene lugar por la vía administrativa.

En la reparación por la vía del proceso penal, los responsables patrimoniales primordiales son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que estos no respondan, o no alcancen a responder totalmente, lo es el Estado. Con todo, esta última responsabilidad no tiene ya aplicación en el marco del proceso de Justicia y Paz. La Unidad de Víctimas no es parte -por lo menos no para efectos de concurrir en el pago de perjuicios materiales e inmateriales- dentro del proceso penal que se surte, ni las condenas indemnizatorias allí previstas la obligan como deudor, principal o solidario, de ese resarcimiento pecuniario. De lo contrario, ciertamente estaría obligada, al lado de los victimarios, a indemnizar el monto tasado por la judicatura, en su totalidad.

38. Lo anterior no implica perder de vista, para concretar el punto que interesa resaltar, que la sentencia penal ciertamente vincula, de una manera específica, a la autoridad de carácter administrativo que en la presente acción de tutela funge como accionante. Esa vinculación, sin embargo, se produce en virtud de la ley, y en ella está concretamente regulada.

Dicho de manera más precisa, el legislador determinó la manera en que tendría lugar la aplicación de la responsabilidad subsidiaria derivada de condenas de índole penal, y decidió, dentro de su margen de configuración, que ello debía suceder **por medio de la figura de la indemnización administrativa**, en los términos y montos previstos por la misma normativa y sus respectivos decretos reglamentarios.

Y el fundamento de tal regulación no es, se reitera, la responsabilidad imputable al Estado por los daños materiales y morales allí cuantificados, ni su obligación solidaria de concurrir junto con los procesados en su resarcimiento, sino el deber constitucional que el mismo

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-370/2006, fundamento 6.2.4.1.13.

Estado tiene, como garante de los derechos fundamentales, de promover programas de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

39. Esto no configura el desconocimiento, por parte del Estado colombiano, de los estándares normativos internacionales sobre los derechos de las víctimas. De hecho, la indemnización administrativa ha sido convalidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una vía legítima e idónea de reparación de los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco o con ocasión del conflicto armado.

El punto es, para concretar el planteamiento, que la responsabilidad subsidiaria del Estado, con sus fundamentos y en los términos acabados de ilustrar, no puede aplicarse, cuando se trata del reconocimiento y pago de daños tasados en el marco del proceso penal de Justicia y Paz, por fuera de lo que establece la ley. La manera en que estas sentencias vinculan y obligan a la Unidad de Víctimas está determinada, como ya se explicó, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011 y en los reglamentos correspondientes sobre indemnización administrativa. Lo cual incluye, por supuesto, los montos máximos en que esta puede ser reconocida.”

CASO CONCRETO

La accionante CLARITZA MIEL instaura acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta a la solicitud elevada por ella el 22 de octubre de 2021, donde solicitaba el estudio y entrega de ayuda humanitaria en cualquier modalidad, el estado actual del proceso de indemnización administrativa o en su defecto asignar turno o informar fecha en la cual se le haría la entrega de la indemnización administrativa.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestó la presente acción constitucional y manifestó que dio respuesta al derecho de petición el 03 de noviembre de 2021 y un alcance a esa respuesta el día 13 de junio de 2022, en la que resolvió las solicitudes esgrimidas por la accionante.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar la petición elevada por la accionante CLARITZA MIEL ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde solicita lo siguiente:

- a) Se haga un estudio y entrega de la ayuda humanitaria en cualquier modalidad.
- b) Información acerca del estado actual del proceso de indemnización administrativa que se adelanta ante la UNARIV
- c) Asignar el turno GAC o en su defecto se le indique cual es la fecha probable expresada en mes y año en que se realizaría el pago de la indemnización administrativa.

De las pruebas que fueron aportadas por la parte accionada consta respuesta a la solicitud elevada por la señora CLARITZA MIEL el (03) de noviembre de 2021 de la que se puede extraer respecto de la ayuda humanitaria lo siguiente:

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 202171124512712
Código LEX:6247812
D.I #:49746227

Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015[1].

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120171247911 de 2017 de 2017-05-08, le fue notificada el 2017-06-23, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Respecto de la solicitud de información para la Reparación administrativa la entidad accionada manifestó:

Al analizar la solicitud, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de OSCAR HUMBERTO PARADA MIEL en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos que pueda ingresar el sitio Web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/NODE/45131>, donde encontrará el formato de novedades, el cual podrá descargar, imprimir y diligenciar, para poder remitirlo nuevamente al correo electrónico: unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, junto con los documentos necesarios, indicando en el asunto el nombre completo, documento de identificación y la palabra Novedad.

Dicho formulario debe diligenciarse con la información clara y sencilla del solicitante, la declaración, establecer el tipo de solicitud, firmarlo y acompañarlo de los respectivos documentos que soporten la solicitud.

En caso, de no poder ingresar al sitio Web, también podrá solicitarlo al correo unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, para que puedan remitirle el documento y así, permitirle diligenciarlo.

En consecuencia, se hace necesario que usted se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección "Canales de Atención", en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue, dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Entidad.

Obra dentro del expediente la Resolución 0600120171247911 de 2017 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria" y en la que se resolvió "Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora CLARITZA MIEL y se le informó la procedencia de los recursos contra esa decisión.

La entidad accionada aporta la constancia de notificación de la anterior Resolución a través de citación pública de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo la constancia de aviso el cual fue desfijado el 23 de junio de 2017.

Por último, se puede evidenciar alcance de la respuesta al derecho de petición, el cual fue enviado por la parte accionada con fecha del 15 de junio de 2022 del que se puede extraer respecto a la solicitud de indemnización administrativa lo siguiente:

Cordial saludo,

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 61656, bajo marco normativo Ley 387 de 1997, la Unidad para las Víctimas le informa que en el caso particular se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo, por lo que se hace necesario suministrar información adicional para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas.

En el mismo sentido, le informa que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad para las Víctimas deberá comunicar al solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo manifestado a través de comunicación 202172034966641, según la cual se informó acerca de la necesidad de actualizar la información de algunos miembros de su núcleo familiar, nos permitimos indicar que se requiere allegar la documentación de **OSCAR HUMBERTO PARADA MIEL** y **LUIS ALBERTO MIEL** en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, a continuación, se detalla las rutas dispuestas por la Entidad¹ para realizar dicho trámite:

- 1 Ingresar al enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v6/45131> descargar, diligenciar y enviar formato de novedades debidamente diligenciado al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co con los soportes y/o documentos necesarios.
2. En caso no poder ingresar al anterior link, podrá enviar solicitud al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, adjuntando los soportes y/o documentos necesarios, junto con la siguiente información:

Con relación a los turnos:



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202272014665811

15/06/2022 5:55 a. m.

Por lo anterior, surge para la Entidad la **imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar** la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente, se debe precisar que la Unidad para las Víctimas no realiza actualmente entrega de turnos a las personas a quienes no se les ha definido si les asiste o no el derecho a la medida de indemnización administrativa, lo cual se determinará una vez se allegue la documentación requerida.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación

Atentamente,

En la contestación la entidad accionada aporta constancia de envío a través de correo electrónico informado por la accionante.

En ese orden es posible inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues a la solicitud se le dio respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ahora bien, la accionante pretende con la presente acción constitucional que se ordene la entrega de la ayuda humanitaria, pretensión que resulta improcedente toda vez que a través de acto administrativo que fue motivado se resolvió suspender de manera definitiva la ayuda humanitaria, acto administrativo que se encuentra en firme pues no se interpusieron los recursos de ley, por lo que la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario no está instituida para controvertirlo.

Sobre la pretensión de ordenar a la entidad accionada el estudio o viabilidad de la indemnización administrativa: de la respuesta que fue brindada por la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, se colige que la misma se encuentra en trámite y debe la accionante aportar los documentos que le fueron requeridos con el fin de actualizar el núcleo familiar.

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado por CLARITZA MIEL contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, por no haberse encontrado derecho fundamental alguno vulnerado, ni mucho menos los alegados por la parte actora de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por CLARITZA MIEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VÍCTIMAS, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a443fff89bff2efddc4c53d5d571fe57af3c42ded8b44b5eb7b39c24d7474558**

Documento generado en 22/06/2022 06:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>